



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 346/2020



EXP. N.º 02315-2017-PHC/TC

LIMA

BELIZARIO CAHUAZA GUERRA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de mayo de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alfonso Lara Dávila, en representación de Marvin Carlo Cahuaza Briceño contra la resolución de fojas 198, de 12 de abril de 2017, expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*.

### ANTECEDENTES

El 9 de enero de 2017, don Marvin Carlo Cahuaza Briceño interpone demanda de *habeas corpus* a favor de su padre, don Belizario Cahuaza Guerra, y la dirige contra los magistrados del Cuarto Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín, Tarapoto y contra los jueces superiores integrantes de la Sala Superior Penal de Apelaciones San Martín, Tarapoto, de la Corte Superior de Justicia de San Martín. Solicita que se declare nula la Resolución 9, de 19 de diciembre de 2014, así como de su confirmatoria, la Resolución 15, de 17 de junio del 2015, por las que se condenó al favorecido a 20 años de pena privativa de la libertad como autor del delito de actos contra el pudor de menor de edad (Expediente 00361-2014-82-2208-JR-PE-04). Alega la vulneración del derecho al debido proceso, en cuanto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por lo que solicita que se emita una nueva sentencia.

El recurrente manifiesta que los citados pronunciamientos judiciales vulneran el derecho fundamental al debido proceso porque carecen de una adecuada y suficiente motivación resolutoria. En ese sentido, refiere que al momento de establecer la pena a imponer se consideró que el favorecido había incurrido en un concurso real de delitos pero no se siguió el procedimiento debido para la determinación de la esta, conforme a los alcances establecidos por el precedente vinculante emitido por el V Pleno Jurisdiccional de la Salas Penales Permanentes, esto es, definir la pena básica y la pena concreta parcial para cada delito integrante del concurso.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso y señaló domicilio procesal (folio 139).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02315-2017-PHC/TC

LIMA

BELIZARIO CAHUAZA GUERRA

El Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, mediante Resolución 1, de 18 de enero de 2017, declaró improcedente la demanda por considerar que los hechos y fundamentos fácticos que sustentan la demanda no están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

A su turno, la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 350, de 12 de abril de 2017, confirmó la apelada. En ese sentido, señaló que la pretensión del demandante excede las facultades asignadas a los jueces constitucionales; siendo que, en realidad, lo que se pretende es que se emita una nueva sentencia en la que se le imponga al favorecido una pena más favorable.

## FUNDAMENTOS

### Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la Resolución 9, de 19 de diciembre de 2014, mediante la cual se condenó al favorecido a veinte años de pena privativa de la libertad así como la de su confirmatoria, la Resolución 15, de 17 de junio del 2015, emitidas en el marco del proceso que se le siguió por la comisión del delito de actos contra el pudor en menor de edad (Expediente 00361-2014-82-2208-JR-PE-04); en consecuencia, solicita que se emita una nueva sentencia.
2. El demandante alega la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, específicamente en su variante de motivación de las resoluciones judiciales.

### Consideraciones preliminares

#### *El derecho de defensa de los emplazados y la posibilidad de un pronunciamiento atendiendo al fondo del asunto*

3. En este caso, los demandados no fueron emplazados. No obstante, este Tribunal opta por emitir un pronunciamiento de fondo sin necesidad de retrotraer el proceso y reconducirlo al momento del emplazamiento con la demanda, por las razones que a continuación se detallan.
4. En primer término, las autoridades judiciales demandadas sí han visto representados sus derechos, pues el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso, conforme se aprecia de fojas 139 y 190 de autos, lo que supone que tuvo acceso directo al expediente y al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02315-2017-PHC/TC

LIMA

BELIZARIO CAHUAZA GUERRA

ejercicio irrestricto de todos los atributos procesales que pudiesen haber convenido a los intereses que representa. Asimismo, a los emplazados se les notificó la Resolución 3, de 17 de febrero de 2017, mediante la cual se resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución 1, de 18 de enero de 2017, que declaró improcedente la demanda (folios 155-160); y el decreto de 7 de marzo de 2018, mediante el cual se señaló fecha para la vista de la causa (folios 170-186), por lo cual tienen pleno conocimiento de la demanda de *habeas corpus* interpuesta en su contra y de lo resuelto durante el trámite de esta. Por tanto, han estado en posibilidad de ejercer su derecho de defensa en la forma que hubiesen estimado y considerado más conveniente.

5. En segundo lugar, la demanda interpuesta no pretende la superposición de competencias con la justicia ordinaria, en la lógica de pronunciarse sobre la responsabilidad que en términos penales pudiera corresponderle al demandante de la presente causa, pues simplemente se limita a verificar si la alegada vulneración al derecho a la motivación resolutoria se ha producido o no; lo que resulta una competencia constitucional y, por tanto, legítimamente reconducible al ámbito del proceso constitucional.
6. Por consiguiente, estimamos plenamente legítimo pronunciarnos sobre el fondo de la materia controvertida en aras de determinar si se ha producido o no la vulneración del derecho fundamental alegado por el recurrente.

***El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y sus alcances***

7. Este Tribunal ha dejado establecido, a través de su jurisprudencia (Expediente 01480-2006-PA/TC), que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al absolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los lleven a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.
8. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha hecho especial hincapié en el mismo proceso que (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02315-2017-PHC/TC

LIMA

BELIZARIO CAHUAZA GUERRA

nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efecto de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos.

9. Por ello, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los jueces, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso; sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

#### Análisis de las resoluciones judiciales cuestionadas

10. De acuerdo con lo que aparece textualmente en la sentencia condenatoria emitida el 19 de diciembre de 2014 por el Cuarto Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín, Tarapoto, en el extremo referido a la determinación de la pena (folio 56 y 57), refiere:

DÉCIMO QUINTO.- DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA; Que, teniendo en cuenta la pauta establecida respecto al *quantum* de la pena, debe efectuarse, para el caso en concreto, la individualización y determinación judicial de la pena conforme a los parámetros de los artículos 45 y 46 del Código Penal, así como de aquellos principios que limitan el ius puniendi del Estado como el de Proporcionalidad, Eficacia y Humanidad de las Penas. Tal es así que el colegiado no encuentra ninguna circunstancia atenuante de orden sustantivo ni procesal que justifique una pena inferior al mínimo legal, para el acusado Belizario Cahuaza Guerra; todo lo contrario existe el agravante contenido en la parte in fine del artículo 176-A del Código Penal; sin embargo es primario, por lo que correspondiendo para el caso que nos atañe —y, por su efecto resocializador—, una pena efectiva dentro del quantum establecido en el Art. 176-A, inc. 3, con el agravante del último párrafo del Código Penal.

11. Por su parte, la sentencia confirmatoria de 17 de junio de 2015, emitida por la Sala Superior Penal de Apelaciones San Martín, Tarapoto, no realizó un pronunciamiento expreso sobre los criterios considerados para la determinación de esta, sino que, de manera general, se confirmó la condena impuesta en los términos antes señalados.

MAI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02315-2017-PHC/TC

LIMA

BELIZARIO CAHUAZA GUERRA

***Dilucidación de la controversia desde la perspectiva del derecho a la motivación de las resoluciones***

12. El artículo 50 del Código Penal regula el denominado concurso real de delitos. Conforme al texto vigente, introducido por la Ley 28730, de 13 de mayo de 2006, refiere que

Cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente ésta.

13. Esta disposición exige que cada pena sea determinada por separado y fijas reglas para su sumatoria. Ello impone una especial obligación de motivación sobre el juzgador, quien debe justificar cada una de las sanciones que impone en relación con cada uno de los delitos imputados, antes de proceder a imponer la pena concreta total.

14. En este caso, don Belizario Cahuaza Guerra fue procesado y condenado como autor del delito de actos contra el pudor en agravio de tres menores de edad (concurso real de delitos), y la conducta que le fue atribuida se enmarcó dentro de los alcances del artículo 176-A, inciso 3, con la agravante contenida en el último párrafo de dicho artículo del Código Penal, el cual contempla una pena no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.

15. La sentencia de 19 de diciembre de 2014 le impuso al favorecido veinte años de pena privativa de la libertad, condena que fue confirmada en segunda instancia. Sin embargo, ninguna de estas sentencias motiva como se determinó la pena concreta en el proceso penal.

16. Si al favorecido se le imputaron tres conductas independientes entre sí, las resoluciones en cuestión debieron establecer necesariamente cuál era la pena parcial para cada uno de ellas, y a partir de ello recién proceder a la sumatoria de éstas para determinar la pena concreta.

17. De esta manera, don Belizario Cahuaza Guerra tendría pleno conocimiento de cuál es la sanción que se le impuso por cada una de las conductas ilícitas sancionadas, para conocer con precisión las penas aplicadas y, además, para estar en condiciones de ejercer de manera conveniente su derecho de defensa.

MAI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02315-2017-PHC/TC

LIMA

BELIZARIO CAHUAZA GUERRA

18. En consecuencia, la demanda debe ser estimada al haberse acreditado la vulneración al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en conexidad con el derecho a la libertad personal del favorecido; no obstante, ello no implica la excarcelación del recurrente, sino que el juez penal competente, en el día de notificada la presente sentencia constitucional, emita una nueva sentencia de acuerdo con los términos expuestos en los considerandos 12 a 16 *supra*.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, **NULAS** la Resolución 9, de 19 de diciembre de 2014, y la Resolución 15, de 17 de junio del 2015, a través de las cuales se condenó y confirmó, respectivamente, la condena impuesta contra el favorecido, solo en el extremo de la determinación judicial de la pena.
2. Disponer que el juez penal competente, en el día de notificada la presente sentencia constitucional, dicte una nueva sentencia de acuerdo con los términos expuestos en los considerandos 12 a 16 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES 7

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02315-2017-PHC/TC

LIMA

BELISARIO CAHUAZA GUERRA

### VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, en el presente caso disiento de la posición de emitir sentencia estimatoria, pues considero que debe declararse **infundada la demanda**. Mis fundamentos son los siguientes:

1. El recurrente solicita que se declare nula la Resolución 9, de 19 de diciembre de 2014, así como de su confirmatoria, la Resolución 15, de 17 de junio del 2015, por las que se condenó al favorecido a 20 años de pena privativa de la libertad como autor del delito de actos contra el pudor de menor de edad (Expediente 00361-2014-82-2208-JR-PE-04). Alega la vulneración del derecho al debido proceso, en cuanto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por lo que solicita que se emita una nueva sentencia.

Manifiesta que las citadas resoluciones vulneran el derecho fundamental al debido proceso porque carecen de una adecuada y suficiente motivación resolutoria., pues al momento de establecer la pena a imponer se consideró que el favorecido había incurrido en un concurso real de delitos pero no se siguió el procedimiento debido para la determinación de la esta, conforme a los alcances establecidos por el precedente vinculante emitido por el V Pleno Jurisdiccional de la Salas Penales Permanentes, esto es, definir la pena básica y la pena concreta parcial para cada delito integrante del concurso

2. En la sentencia de primera instancia materia de cuestionamiento (fojas 40), el beneficiario del presente habeas corpus fue condenado por el delito de actos contra el pudor de menor de edad en agravio de 3 niñas, de entre 10 y 11 años de edad, quienes al momento de la comisión del ilícito eran sus alumnas en el colegio en el que él se desempeñaba como profesor y director, habiéndosele impuesto 20 años de pena privativa de la libertad.

En el décimo quinto fundamento de dicha sentencia se precisó que al beneficiario le resultaba aplicable la pena prevista en el artículo 176-A, inciso 3, del Código Penal, con el agravante del párrafo final.

3. Cabe señalar que en la formalización de la investigación preparatoria que en parte corre de fojas 23 a 30 de autos, en el rubro VI, referido a la ley penal aplicable y la cuantía de la pena, la fiscalía tipificó los hechos imputados, en el tipo penal previsto en el artículo 176-A del Código Penal, en concordancia con el artículo 173 del mismo código, por lo que solicitó la imposición de 20 años de pena privativa de libertad atendiendo que las víctimas eran 3 menores de 10 y 11 años de edad, invocando el artículo 50 del Código Penal.
4. Ahora bien, el citado artículo 176-A del Código Sustantivo Penal, vigente al momento de la comisión del delito, establecía que

*El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02315-2017-PHC/TC

LIMA

BELISARIO CAHUAZA GUERRA

*tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:*

....

*3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.*

*Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, **la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.** (el resaltado es mío)*

5. Por su parte, el último párrafo de artículo 173 del Código Penal, vigente al momento en que el beneficiario cometió los ilícitos por los que se le condenó, hace referencia a que "*[...] si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.*"<sup>2</sup>

6. Además, el artículo 50 del mismo código señala que:

*"Cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente ésta.*

7. Así pues, de lo expuesto en los fundamentos precedente se puede colegir que al beneficiario se le impuso la pena privativa menor prevista en la norma citada en el fundamento 4, es decir, 10 años de privativa de libertad por cada una de las menores, pues tratándose de un concurso real de delitos, se procedió a la sumatoria de dicha pena hasta un máximo del doble de dicha pena, esto es, 20 años. Por lo que, a mi consideración, la sentencia se encuentra debidamente motivada.

8. Sin perjuicio de lo expuesto, debo advertir que el recurrente pretende la nulidad de las sentencias referidas en el fundamento 1, alegando que dicho pronunciamiento judicial no tuvo en cuenta lo establecido en el Acuerdo Plenario 04-2009/CJ-116, que se refiere a la aplicación de la pena; al respecto, considero, como lo ha señalado este Tribunal en diversa jurisprudencia, que dicha controversia escapa el ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, puesto que la aplicación o inaplicación de los acuerdos plenarios del Poder Judicial al caso penal es un asunto propio de dicha judicatura (Expedientes 01014-2012-PHC/TC, 02623-2012-PHC/TC, entre otros).

Por tales fundamentos, mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda

S.

  
LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**

  
.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02315-2017-PHC/TC

LIMA

BELIZARIO CAHUAZA GUERRA

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas por las razones que a continuación expongo:

1. El recurrente, en su demanda de habeas corpus, ha solicitado que se declaren nulas las resoluciones de primera y segunda instancia o grado, por contener estas “graves vicios de carácter constitucional, como componentes del Debido Proceso en su variante de violación de los principios de congruencia, de proporcionalidad (ponderación) y grave omisión procesal en su redacción orgánica o de fondo, respecto al concurso real del delito tratado e imposición de pena con medida de seguridad”.
2. A su vez, alega que el juzgado no analiza los componentes del concurso real de delitos, que enmarcó el ilícito señalado en el Dictamen Fiscal, tales como la disgregación de las víctimas, el detalle del acto y la pena; asimismo, señala que en la determinación de la pena, el juez no ha explicado frente a qué tipo de concurso real estamos. Siendo que, a su criterio, ello le ha producido una indefensión en vía de apelación.
3. Frente a ello, es importante señalar que si bien es cierto que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales forma parte del derecho al debido proceso; también es cierto que, como ha señalado este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
4. Así, considero que, en el presente caso, no ha existido una vulneración a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que en autos se aprecia lo siguiente:
  - a) Con fecha 12 de marzo de 2014, en la sala de audiencia del Juzgado de Investigación Preparatoria de Lamas se llevó a cabo la audiencia pública de Requerimiento de Control de Acusación Directa. En el Acta de Registro de la citada audiencia, se señala que:

“Fiscal: Expuso los hechos y elementos de convicción, medios probatorios, pena y reparación civil, con las debidas precisiones que fundamentan su solicitud de Acusación contra el imputado **BELIZARIO CAHUAZA GUERRA**, como presunto autor del delito **CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL** en su modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR**, previsto en el artículo 176° - A del Código Penal, concordante con el último párrafo del artículo 173°, en agravio de **MENORES DE INICIALES E.A.H., L.F.G.I. y L.F.C.S.**, lo cual obra en audio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02315-2017-PHC/TC  
LIMA  
BELIZARIO CAHUAZA GUERRA

**Juez:** Precisa que en su oportunidad no se habían formulado observaciones de orden formal por parte de la defensa técnica del acusado, sin embargo el magistrado quien dirige la audiencia formuló las observaciones de orden formal, que finalmente determinaron en un nuevo análisis del representante del Ministerio Público el cual a [sic] efectuado y expuesto en la fecha. En consecuencia procedió a emitir la siguiente resolución (...)"

- b) En la sentencia condenatoria, de fecha 19 de diciembre de 2014, dada por el Cuarto Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín – Tarapoto, a través de la Resolución nueve, se señala lo siguiente:

**“DECIMO.-** Los hechos objeto del presente juzgamiento se subsumen en:

**10.1.-** La descripción típica contenida en la hipótesis normativa prevista en abstracto en el artículo 176-A inciso 3) –último párrafo del Código Penal, denominado Actos Contra el Pudor en Menor de Edad, La norma jurídico penal citada reprime con pena privativa de la libertad no menor de diez años ni mayor de doce años de pena privativa de libertad (...)

**DECIMO PRIMERO.-** Respecto a la configuración objetiva del supuesto típico del artículo 176-A° inciso 3), con el agravante del último párrafo, del Código Penal, antes mencionado se requiere: a) Que el sujeto activo sea cualquier persona; b) El sujeto pasivo, una persona que tiene entre diez y menos de catorce años de edad; c) Que la conducta consista en realizar tocamientos indebidos en las partes íntimas del menor, sin el propósito de tener acceso carnal; El agravante consiste en que el sujeto agente sea una persona que tenga particular autoridad sobre la víctima, familiar o ejerza algún cargo.

**DECIMO SEGUNDO.- (...)**

**12.1.-** Está probado que el acusado BELIZARO CAHUAZA GUERRA, entre los meses de marzo a diciembre del año 2012, ha efectuado tocamientos indebidos en sus partes íntimas de las agraviadas menores de iniciales E.A.H., L.F.G.I. y L.F.C.S. (...)

**12.3.-** Está probado (...) que el acusado BELIZARIO CAHUAZA GUERRA, resulta responsable del delito contra la libertad, en su modalidad de Violación de la libertad sexual, figura actos contra el pudor en menores de edad, en agravio de las menores de edad de iniciales E.A.H., L.F.G.I. y L.F.C.S., previsto y sancionado en el artículo 176-A inciso 3), con el agravante del último párrafo.

**DECIMO QUINTO.- DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA;** Que, teniendo en cuenta la pauta establecida respecto al *quantum* de la pena, debe efectuarse, para el caso concreto, la individualización y determinación judicial de la pena conforme a los parámetros de los artículos 45 y 46 del Código Penal, así como de aquellos principios que limitan el *ius puniendi* del Estado como el de Proporcionalidad, Eficacia y Humanidad de las Penas. Tal es así que el colegiado no encuentra ninguna circunstancia atenuante de orden sustantivo ni procesal que justifique una pena inferior al mínimo legal, para el acusado Belizario Cahuaza Guerra; todo lo contrario existe el agravante contenido en la parte in fine del artículo 176-A° del Código Penal; sin embargo es primario, por lo que correspondiendo para el caso que nos atañe –y, por su efecto resocializador- una pena efectiva dentro del *quantum* establecido en el Art. 176-A° inc.3, con el agravante del último párrafo, del Código Penal.”



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02315-2017-PHC/TC

LIMA

BELIZARIO CAHUAZA GUERRA

Añadido a ello, en la sentencia condenatoria, a fojas 15 a 17, se refieren los fundamentos y medios probatorios que le permiten inferir al Juzgado, a criterio suyo, que el favorecido cometió el ilícito en contra de las tres menores de edad.

- c) En la sentencia confirmatoria, de fecha 17 de junio de 2015, dada por la Sala Superior Penal de Apelaciones de San Martín – Tarapoto, a través de la Resolución nueve, se señala (a fojas 27) lo siguiente:

“(…) ha quedado probado objetivamente que el sentenciado Belizario Cahuaza Guerra es autor del delito de violación sexual de la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor, en su condición de profesor, en agravio de las menores de iniciales E.A.H., L.F.G.I. y L.F.C.S. (...) con las declaraciones de las agraviadas rendidas en juicio oral de primera instancia (...)”

Hechos que encuentran sustento además de las declaraciones de las menores agraviadas, con la declaración de Bremilda Heredia Díaz, madre de la menor agraviada E.A.H. (...); asimismo con la declaración de Lucía Irigoín Huamuro, madre de la menor agraviada de iniciales L.F.G.I. (...)

De igual forma se acredita la comisión de los hechos delictivos, por parte del acusado con las documentales consistente en: a) Protocolo de Pericia Psicológica N° 765-2013 (...); b) Protocolo de Pericia Psicológica N° 770-2013 (...); c) Protocolo de Pericia Psicológica N° 775-2013; d) Protocolo de Pericia Psicológica N° 026-2013 (...); e) Protocolo de Pericia Psicológica N° 027-2013 (...); f) Protocolo de Pericia Psicológica N° 028-2013 (...); g) Protocolo de Pericia Psicológica N° 857-2013 (...); h) partidas de nacimiento de las menores agraviadas (...)

5. Asimismo, de lo citado en los acápites a) y b), se desprende que el favorecido no solo tiene conocimiento de los delitos por los cuales se le ha juzgado y los actos que enmarcan el mismo, sino que, también tiene conocimiento respecto a los sujetos pasivos del delito: tres menores de edad de iniciales “E.A.H.”, “L.F.G.I.” y “L.F.C.S.”, conforme se lee en la sentencia condenatoria
6. Estando así a los hechos, si bien es cierto que los jueces de primera y segunda instancia o grado, no señalan de manera explícita que el caso por el cual fue condenado el favorecido, es uno donde concurre la figura del “concurso real de delitos”. De dichas sentencias, se puede desprender lógica y razonablemente, que efectivamente, nos encontramos frente a dicha figura. Lo último debido a que, conforme ha sido señalado, las víctimas han sido individualizadas y los hechos materia de los ilícitos, han sido detallados y sustentados en medios probatorios (como lo son, las pericias psicológicas practicadas a las menores agraviadas). Así, se advierte, a fojas 15 de la sentencia de primera instancia o grado, que:

“(…) BELIZARO CAHUAZA GUERRA, entre los meses de marzo a diciembre del año 2012, ha efectuado tocamientos indebidos en sus partes íntimas de las agraviadas menores de iniciales E.A.H., L.F.G.I. y L.F.C.S. (...)”



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02315-2017-PHC/TC

LIMA

BELIZARIO CAHUAZA GUERRA

Y a fojas 27 y 29, de la sentencia confirmatoria, se señala que:

“(...) ha quedado probado objetivamente que el sentenciado Belizario Cahuaza Guerra es autor del delito de violación sexual de la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor, en su condición de profesor, en agravio de las menores de iniciales E.A.H., L.F.G.I. y L.F.C.S. (...), quien en el año 2012 les ha realizado tocamientos indebidos (...) de autos se advierte que los hechos denunciados ocurrieron inclusive hasta diciembre del 2012 (...)”

7. En adición a lo señalado en los fundamentos 3 a 6 *supra*, este Tribunal ha establecido que la debida motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento del derecho al debido proceso. Así, por ejemplo, una falta de motivación interna resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que existe, por un lado, la invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión.
8. Llevando lo indicado en el fundamento inmediatamente anterior, al presente caso; se tiene que, la referencia no expresa, de la figura del “concurso real de delitos”, no constituye una “grave omisión procesal” que configure una vulneración al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Por ende, no se cumplen los elementos necesarios para que este Colegiado solicite que el juez penal competente dicte una nueva sentencia solo en el extremo de la determinación judicial de la pena.
9. Finalmente, y como conclusión, se tiene que la afirmación que hace el recurrente, respecto al estado de indefensión en el que se habría colocado al favorecido -al no explicar el juzgado sobre el tipo de concurso real bajo el que se enmarcan los hechos-, carece de sustento. Ello toda vez que, para el presente caso, al realizar un análisis de la fundamentación probatoria, se aprecia un nexo entre los hechos y las pruebas que permiten colegir, de manera razonable, que el caso es uno donde se presenta la figura del concurso real de delitos.

Por las razones expuestas, considero que debe declararse **INFUNDADA** la demanda de habeas corpus por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL